

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que el día 6 de septiembre de 2021, venció el término que tenía el demandado para contestar la demanda. Guardó silencio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío., nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Rad. 2021-00044

Procede el juzgado a determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en el trámite del presente proceso ejecutivo, promovido por la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA, en contra de FREDY WILSON BARRERA FRANCO.

Antecedentes

La COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA, presentó demanda ejecutiva en contra del señor FREDY WILSON BARRERA FRANCO, en busca de obtener el pago de las sumas adeudadas.

Demanda que fue admitida por reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 89 del código general del proceso, así como los especiales para la ejecución del título.

En consecuencia, se libró orden de pago por las sumas reclamadas y por los intereses de plazo y moratorios en auto del día 5 de abril de 2021. (archivos 015 del expediente)

Una vez enterado del proceso, el señor FREDY WILSON BARRERA FRANCO acercó escrito al juzgado, informando que tenía conocimiento del auto que había librado mandamiento de pago en su contra, por lo que se tuvo notificado por conducta concluyente sin que hiciera ningún pronunciamiento en contra de la demanda.

Pruebas

A la demanda se acompañó el respectivo título valor suscrito por el demandado a favor de la entidad demandante por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

Consideraciones

Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”*

En concordancia, el artículo 709 del Código de Comercio señala que, *“(...) además de los requisitos generales previstos en el canon 621 ib, el pagaré debe contener: 1. La*

promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento (...)”.

De igual forma, el artículo 440 Inc. Final C.G.P, señala que “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En este caso, con la demanda se acompañaron documentos provenientes del deudor, contentivos de unas obligaciones provistas de las anotadas características, los cuales reúnen los mencionados requisitos.

Finalmente, el demandado fue enterado debidamente de la orden de pago, sin que hicieran ninguna repulsa en contra del mandamiento de pago, con lo cual, permanece incólume la presunción de veracidad que abriga la afirmación indefinida de no pago planteada en la demanda.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de los títulos valores determinados en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución, por el crédito cobrado en la forma y términos como se dispuso en el mandamiento de pago del día 5 de abril de 2021, (archivos 015 del expediente)

SEGUNDO: Ordenar la liquidación de la obligación aquí cobrada, liquídese de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado que se encuentren embargados y secuestrados y que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: Condenar en costas a al ejecutado a favor de la parte ejecutante en este proceso. Liquídese por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$9.000.000.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8346ea40887101e1b5fffo315f2ec66364e9c4c45e8ced13445562dedc59560e

Documento generado en 09/09/2021 05:02:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**